

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 159.

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados *baja* definitiva en el Ejército el Teniente del batallon de cazadores de Arapiles, D. Apolinar Montiel y Osatis; el de igual clase en el regimiento infanteria del Rey, en la isla de Cuba, D. Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallon provincial de Zamora, D. Salvador Cara y Gonzalez; y el oficial tercero de Administracion militar, D. Miguel Moreno Curuchaga; y rehabilitado en su anterior empleo, D. Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infanteria, destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin

de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer, en punto alguno, los primeros, con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y puntual cumplimiento. Palencia 29 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Circular núm. 160.

En el dia 26 del actual se ausentó de Villaumbrales Joaquina Retortillo, monomaniaca, esposa de Santiago Marcos, de la misma villa, y cuyas señas á continuacion se expresan.

Las Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de la mencionada Joaquina remitiéndola, caso de ser habida, á disposicion del Alcalde de Villaumbrales. Palencia 29 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Señas de Joaquina Retortillo.

Edad 42 años, estatura regular, delgada, tierna de ojos y la falta la dentadura. Viste manto morado, pañuelo de luto al cuello, y otro;

tambien negro á la cabeza y calza zapatos nuevos, lleva una niña de pecho y un lio de ropa.

Circular núm. 161.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de ferro-carriles.

Con fecha 20 del actual participa la Sociedad general del Crédito moviliario Español á este Gobierno de provincia, haber nombrado Ingeniero Gefe Director para la construccion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó, á D. Arturo Renoust Des Orgeries, residente en Valladolid; y habiendo sido adjudicada á dicha Sociedad la concesion de la referida via por Real orden de 11 del corriente; lo anuncio al público por medio del periódico oficial, para que reconociendo al Sr. Des Orgeries por representante de la misma, puedan las personas á quienes interese su construccion, dirigirse en las cuestiones que se relacionen con ella. Palencia 26 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Circular núm. 162.

Negociado de Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Abril último;

este Gobierno civil ha señalado el dia 6 de Junio próximo venidero á las 12 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante los seis primeros meses de este año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó

mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrarán en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de cien reales.

Palencia 13 de Mayo de 1863.
—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 13 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... y en su trozo número.... que empieza en.... y concluye en.... se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinada la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Castrogonzalo á Palencia.	Unico.	Entre Palencia y Villarramiel.	Conservacion.	48.322,41
De Valladolid á Santander.	Id.	Entre el poste 228 y el limite de la provincia con Santander.	Id.	61.657,25
S. Isidro de Dueñas á Búrgos.	Id.	En el empalme de la carretera de Valladolid á Santander en S. Isidro de Dueñas y el poste kilométrico núm. 250.	Id.	13.368,75
				123.348,41

Palencia 13 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la apertura de cimientos del Palacio provincial que con Real autorizacion va á construirse en esta Capital; he acordado se celebre otro nuevo en el dia 6 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana, en el despacho de este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

El presupuesto de la obra con el aumento del 50 por 100 autorizado por Real orden de 16 de Marzo último, es de 5240 rs.

Ninguna proposicion que exceda de este tipo será admisible y tampoco lo serán aunque vengan arregladas á el las que no estén redactadas según el modelo adjunto ó no se acompañe el comprobante de haber depositado en la depositaria de la Diputacion provincial el importe de 1 por 100 del importe de remate.

En el caso de que se presenten dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demas, se

hará un nuevo remate entre sus autores solamente, durante un cuarto de hora; la primera puja no bajará de 25 cénts. por metro cúbico y las demás de 5.

En la Secretaria de este Gobierno estarán de manifiesto para los que gusten enterarse de ellos desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde de cada dia los planos de las obras, presupuesto, condiciones facultativas y económicas generales y particulares. Búrgos 21 de Mayo de 1865.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado de los planos, presupuestos, condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial y de las particulares para la apertura de cimientos del mismo, se obliga á egecutar esta obra por la cantidad de.... metro cúbico, arreglándose en un todo para ello á dichas condiciones.

Fecha y firma del autor de la proposicion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la labra y asiento de piedra del Palacio provincial que con Real auto-

rizacion va á construirse en esta capital, he acordado se celebre otro nuevo y último en el dia 6 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana, en el despacho de este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial, en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes.

El presupuesto de la obra con el aumento del 50 por 100 autorizado por Real orden de 16 de Marzo último, es de 525 rs. metro cúbico de piedra moldada: 65 el de piedra plana: 78 el de piedra dura, y 55 el de mamposteria ordinaria

Ninguna proposicion que exceda de este tipo será admisible y tampoco, lo serán aunque vengan arregladas á el las que no estén redactadas según el modelo adjunto, ó no se acompañe el comprobante de haber depositado en la Depositaria de la Diputacion provincial el importe del 1 por 100 del importe del remate.

En caso de que se presentasen dos proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre sus autores solamente durante un cuarto de hora; la primera puja no bajará de 25 céntimos por metro cúbico y las demás de 5.

En la Secretaria de este Gobierno estarán de manifiesto para los que gusten enterarse de ellos desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tar-

de de cada dia, los planos de las obras, presupuesto, condiciones facultativas y económicas generales y particulares.

Búrgos 21 de Mayo de 1865.—Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de...., enterado de los planos y presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construccion de un Palacio provincial y de las particulares para la labra y asiento de piedra, se obliga á egecutar esta obra por la cantidad de..... metro cúbico, arreglándose para ello en un todo á dichas condiciones.

Fecha y firma del autor de la proposicion

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Vacante una de las plazas de delineante á las órdenes del Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales; he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para que dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno, cuantos gusten aspirar á la referida plaza. Valladolid 23 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Toribio Rubio Campo*.

Comision especial de evaluacion de la Capital, provincia de Palencia.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

En la Comision especial de evaluacion establecida en esta Capital al tenor de lo prevenido por Reales ordenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848, se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta Capital y su término, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año próximo económico de 1863 á 1864.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas acudan á la Secretaria de la Comision, sita en la Administracion principal de Hacienda pública, para lo cual se señala hasta el 10 de Junio próximo.

Palencia 28 de Mayo de 1863.—
El Presidente, *Juan M. Martin.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el E. M. de la Plaza de Denia desde 1.º de Enero de 1857 á fin de Diciembre de 1843 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Fuentes y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia devidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que esten en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajustes de los interesados. Valencia 20 de Mayo de 1863.—El Comandante Presidente, *José Colorado.*—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Campuzano.*

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Francisco Bravo, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Certifico: Que en mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario, entre las partes y sobre lo que espresa la sentencia que á la letra copio. SENTENCIA. En la villa de Astudillo á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por D. Antonio Garcia Alvarez, vecino de la Nava del Rey, y despues por D. Gregorio Sotero de la Riva que lo es de la ciudad de Palencia, como cesionario del D. Antonio Garcia, su procurador D. Victoriano Gonzalez, contra José Perez vecino de Piña de Campos, D. Vicente, Don Agustín y D. José Guerra, Manuel Linacero, Doña Juana Rey, Nicanor Arconada, Doña Maria Nieto, Antonio y Casto Alcalde, José Santoyo, Tomás Tamayo, Mariano, Eugenio y Pascual Rey, D. Jorge Heredia, Gerónimo Lomas, Victoriano de la Vega, y Pascual de la Pinta, vecinos de Amusco, y Doña Clara Salinas, viuda, vecina de Paredes de Nava, con quienes se ha celebrado el oportuno juicio de conciliacion. Resultando; Que por D. Antonio Garcia Alvarez se cedió en D. Sotero Gregorio de la Riva, todos los derechos y acciones que el primero tenia al referido vinculo ó mayorazgo, segun lo acredita la Escritura del folio cuatrocientos treinta y cuatro, quien ha continuado con tal motivo el expediente y posteriormente se han mostrado parte en él Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez, hermanas del D. Antonio, como hijas y herederas de su madre Doña Joaquina Alvarez, muger que fué del D. Dionisio Garcia, respecto de los dotales de aquello. Considerando; Que el D. Dionisio Garcia Puga en treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, realizó la division de dicho mayorazgo, con su hijo existente entonces Isidoro, como inmediato sucesor, menor constituido bajo la patria potestad de su padre, sin las formalidades prevenidas por la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, sin que en ella interviniere el procurador Sindico, mas que en el nombramiento de peritos tasadores, y sin que haya prestado su conformidad á la operacion, en representacion del menor Isidoro.

Considerando que hecha dicha operacion, no se halla acordada la division, y por consiguiente lo practicado por los peritos, lleva consigo un vicio de estralimitacion y nulidad, puesto que las palabras de la ley exigen la intervencion en la division del Sindico, que no tubo otra participacion que la de nombrar tasadores, segun lo acredita el testimonio folio trece vuelto, faltando á lo prevenido en la citada ley de veintisiete de Setiembre del año de mil ochocientos veinte, restituida en diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, donde se previene puedan ser enagenados parte de los bienes de un vinculo, ó todos los de su mitad sin tasacion de todo el, siempre que se obtuyera el consentimiento del sucesor inmediato, ó en su caso del Sindico, operacion que asi practicada seria válida.

Considerando que no habiéndose justificado haber sido practicada dicha particion con arreglo á las formalidades prescritas por derecho desde primero de Octubre de mil ochocientos veintitres, hasta treinta de Agosto de mil ochocien-

tos treinta y seis, con la condicion espresada en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno imponiendo el producto de las ventas en la mitad de libre disposicion de dicho vinculo, quedando la otra mitad reservable para el inmediato sucesor, sin que haya nunca de responder de deudas contraidas ó lo que es lo mismo que la mitad libre en el actual poseedor haya de responder de las deudas de este.

Considerando que el D. Dionisio Garcia no pudo enagenar las fincas de dicho vinculo ó mayorazgo por las razones antes indicadas, teniendo la obligacion de conservar íntegra la mitad de los bienes vinculados para el inmediato sucesor, y la otra mitad para el entonces poseedor declarados como bienes libres en D. Dionisio, debian responder ante todas cosas á la hipoteca especial que de hecho y de derecho gravitaba contra los mismos para hacer efectiva la dote adventicia estimada de su esposa Doña Joaquina Alvarez, segun lo acredita el testimonio folio quinientos diez y siete, y con arreglo á lo prevenido en la simple lectura de la ley veinte y tres, título trece, partida quinta y diez y siete, título once, partida cuarta, deuda contraida por el D. Dionisio y con antelacion á declararse en él libres la mitad de los bienes vinculados.

Y considerando finalmente, que por los demandados ninguna prueba se ha hecho para acreditar que la division de dichos bienes se hizo con las formalidades prescritas en la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restituida en diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres hasta el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis y diez y nueve del mismo mes de mil ochocientos cuarenta y uno.

FALLO. Que debo declarar y declaro nula de ningun valor ni efecto la division que el D. Dionisio Garcia Puga, hizo de los bienes del mayorazgo que obtenia y fundó Doña Gerónima Lopez de Puga, y por consiguiente nulas tambien y sin efecto las enagenaciones hechas por el D. Dionisio de los referidos bienes, los cuales se declara pertenecer en propiedad, la mitad como reservable al D. Antonio Restituto Garcia Alvarez y hoy en virtud de la escritura de cesion á D. Sotero Gregorio de la Riba, como inmediato sucesor, legalmente el primero del último poseedor D. Dionisio, declarando asi bien que los bienes de la otra mitad de dicho vinculo libres por la ley en el D. Dionisio, se hallan sujetos á responder á el D. Antonio, Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez, de los dotales de su madre Doña Joaquina Alvarez, así como á los menoscabos que haya en dicho mayorazgo, declarando tambien nulas por tal razón, si no alcanzásen aquellos á cubrir cijado dote, las tramitaciones hechas por el D. Sotero Gregorio de la Riba, con Don Vicente Guerra Santoyo, por si y por la parte de su difunto hermano D. José, como heredero de este; D. Tomás Tamayo Garcia, D. Eugenio y D. Mariano

los treinta y seis, con la condicion espresada en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno imponiendo el producto de las ventas en la mitad de libre disposicion de dicho vinculo, quedando la otra mitad reservable para el inmediato sucesor, sin que haya nunca de responder de deudas contraidas ó lo que es lo mismo que la mitad libre en el actual poseedor haya de responder de las deudas de este.

Considerando que el D. Dionisio Garcia no pudo enagenar las fincas de dicho vinculo ó mayorazgo por las razones antes indicadas, teniendo la obligacion de conservar íntegra la mitad de los bienes vinculados para el inmediato sucesor, y la otra mitad para el entonces poseedor declarados como bienes libres en D. Dionisio, debian responder ante todas cosas á la hipoteca especial que de hecho y de derecho gravitaba contra los mismos para hacer efectiva la dote adventicia estimada de su esposa Doña Joaquina Alvarez, segun lo acredita el testimonio folio quinientos diez y siete, y con arreglo á lo prevenido en la simple lectura de la ley veinte y tres, título trece, partida quinta y diez y siete, título once, partida cuarta, deuda contraida por el D. Dionisio y con antelacion á declararse en él libres la mitad de los bienes vinculados.

Y considerando finalmente, que por los demandados ninguna prueba se ha hecho para acreditar que la division de dichos bienes se hizo con las formalidades prescritas en la ley de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restituida en diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno, primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres hasta el treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis y diez y nueve del mismo mes de mil ochocientos cuarenta y uno.

FALLO. Que debo declarar y declaro nula de ningun valor ni efecto la division que el D. Dionisio Garcia Puga, hizo de los bienes del mayorazgo que obtenia y fundó Doña Gerónima Lopez de Puga, y por consiguiente nulas tambien y sin efecto las enagenaciones hechas por el D. Dionisio de los referidos bienes, los cuales se declara pertenecer en propiedad, la mitad como reservable al D. Antonio Restituto Garcia Alvarez y hoy en virtud de la escritura de cesion á D. Sotero Gregorio de la Riba, como inmediato sucesor, legalmente el primero del último poseedor D. Dionisio, declarando asi bien que los bienes de la otra mitad de dicho vinculo libres por la ley en el D. Dionisio, se hallan sujetos á responder á el D. Antonio, Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez, de los dotales de su madre Doña Joaquina Alvarez, así como á los menoscabos que haya en dicho mayorazgo, declarando tambien nulas por tal razón, si no alcanzásen aquellos á cubrir cijado dote, las tramitaciones hechas por el D. Sotero Gregorio de la Riba, con Don Vicente Guerra Santoyo, por si y por la parte de su difunto hermano D. José, como heredero de este; D. Tomás Tamayo Garcia, D. Eugenio y D. Mariano

Rey, D. Casto y D. Antonio Alcalde y D. Pascual de la Pinta, D. Vicente Guerra Santoyo en representacion de su hermano D. Antonio, Doña Petra Santoyo, viuda de D. Manuel Linacero, D. Victoriano de la Vega, Doña Lorenza Guerra, D. Eustasio Perez Guerra, en representacion de su madre Doña Feliciano Guerra, esta como heredera del D. José, segun escrituras folios seiscientos once al seiscientos veinte y cuatro, y Doña Clara Salinas, segun escrito folio seiscientos cincuenta y tres, y la cesion que hizo el D. Antonio Garcia con José Perez, folio quinientos cincuenta y seis: y se reserva su derecho á los demandados para que le deduzcan contra quien vieren convenirles y en el juicio correspondiente; todo sin perjuicio de oír á D. José Santoyo, D. Gerónimo Lomas y Pascual Rey. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firmó. Patricio Agundez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Sr. Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo, estando haciendo Audiencia pública en ella, y Enero veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano doy fé — Antemi, Francisco Bravo.

Cuya Sentencia se hizo saber á las partes en el mismo dia y el siguiente treinta; apelada que fué por el procurador D. Matias Castaño y admitida se remitieron los autos al Tribunal superior, quien dictó la Real sentencia siguiente:

REAL SENTENCIA.—En la ciudad de Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, en los autos que sigue D. Sotero Gregorio de la Riva vecino de Palencia, como cesionario de D. Antonio Garcia Alvarez, D. Patricio Lopez su procurador, Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez vecinas de Madrid, el suyo Don Santiago Hurtado, con Juana Rey, Maria Nieto, Nicanor Arconada, D. Victor Rodriguez Tellez, Andrés Monzon, Florencio Santoyo, Antonio y Pedro Martinez y Julian Aniebas, estos como curadores de los hijos menores de Agustin Guerra; su procurador D. Andrés Gutierrez, y Mariano Perez, Doña Clara Salinas y otros consortes (no han sido partes en esta instancia) sobre reivindicacion de varias fincas pertenecientes al vinculo mayorazgo que fundó Doña Gerónima Lopez de Puga, desperfectos del mismo, y dotes de Doña Maria Joaquina Alvarez: cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelacion de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Astudillo en veinte y nueve de Enero del año próximo pasado, y en los que ha sido ponente el Sr. D. Agustin Posada.

Vistos, adoptando los fundamentos de hecho y de derecho, que comprende la referida Sentencia apelada, por la cual se declara nula y de ningun valor ni efecto la division que D. Dionisio Garcia Puga, hizo de los bienes del mayorazgo que obtenia y fundó Doña Gerónima Lopez de Puga, y por consiguiente nu-

las tambien y sin efecto las enagenaciones hechas por el D. Dionisio de los referidos bienes, los cuales se declara pertenecer en propiedad la mitad como reservable á D. Antonio Restituto Garcia Alvarez, y hoy en virtud de la escritura de cesion á D. Sotero Gregorio de la Riva, como inmediato sucesor, legalmente el primero del último poseedor D. Dionisio: declarando así bien que los bienes de la otra mitad de dicho vinculo libres por la ley en el D. Dionisio, se hallan sujetos á responder á D. Antonio, Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez, de los dotes de su madre Doña Joaquina Alvarez así como á los menoscabos que haya en dicho mayorazgo; declarando tambien nullos por tal razon, si no alcanzasen aquellos á cubrir citada dote, las transacciones hechas por el D. Sotero Gregorio de la Riva, con D. Vicente Guerra Santoyo, por si y por la parte de su difunto hermano D. José, como heredero de este, D. Tomás Tamayo Garcia, D. Eugenio y D. Mariano Rey, D. Casto y D. Antonio Alcalde y D. Pascual de la Pinta, D. Vicente Guerra Santoyo, en representacion de su hermano D. Antonio, Doña Petra Santoyo, viuda de D. Manuel Linacero, D. Victoriano de la Vega, Doña Lorenza Guerra y D. Eustasio Perez Guerra, en representacion de su madre Doña Feliciano Guerra, esta como heredera del D. José, segun escrituras folios seiscientos once al seiscientos veinte y cuatro, y Doña Clara Salinas segun escrito folio seiscientos cincuenta y tres y la cesion que hizo el D. Antonio Garcia con José Pérez, folio quinientos cincuenta y seis; reservando su derecho á los demandados para que le deduzcan contra quien vieren convenirles, y en el juicio correspondiente, todo sin perjuicio de oír á D. José Santoyo, D. Gerónimo Lomas y D. Pascual Rey. Y considerando que Doña Maria Joaquina Alvarez Salinas, falleció con posterioridad al treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, segun se deduce con claridad y precision de la prueba testifical de las demandantes, sin que este hecho se haya negado tampoco de contrario.

Considerando que restablecida ya en la época aludida la ley de desvinculacion de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, adquirió el mando de aquella D. Dionisio Garcia la propiedad de la mitad de los bienes del vinculo que pasea, y desde entonces quedaron estos hipotecados legalmente á la seguridad de la dote aportada por aquella.

FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra Real sentencia de vista, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Diaz Argüelles, Baltasar Alvarez Reyero.—Mamerto Perez y Diego.—Claudio Alba.—Agustin de Posada.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor D. Agustin de Posada, como Ministro ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública la Sala ter-

cera en Valladolid hoy diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres: de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blás Maria Alonso Rodriguez.—Cuya Real sentencia se notificó en doce de dicho mes á los procuradores de las partes; y en los estrados del Tribunal por la rebeldia de los no comparecientes.—Devueltos los autos en siete de Marzo del presente año se puso el debido cumplimiento, mandando se entregasen á la parte del procurador D. Victoriano Gonzalez representante de D. Sotero Gregorio de la Riva; y con lo que espuso se dictó el auto siguiente.

AUTO.—Por evacuada la audiencia conferida á la parte del Procurador Don Victoriano Gonzalez, y se le confiere por el término de tercero día al Procurador D. Clemente Plaza en representacion de Doña Juliana y Doña Paula Garcia Alvarez. Publíquese por edictos en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno la Real sentencia de vista atendida la importancia de la cuestion litigada, en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil á los efectos oportunos: espidiéndose los correspondientes testimonios con insercion literal de predicha Real sentencia y remítanse con atento oficio á los Sres. Gobernador civil de la provincia y Director de la Gaceta de Madrid, para que dispongan su insercion, sirviéndose avisar el dia que tenga efecto para que conste á los efectos oportunos; y hecho se proveerá. Lo mandó y firmó el Sr. Don Ramon Lopez Ponce de Leon y Cornejo, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de las órdenes de San Juan de Jerusalem y Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo, en ella y Abril ocho de mil ochocientos sesenta y tres doy fé.—Ramon L. Ponce de Leon.—Antemi, Francisco Bravo.

Concuerdan las sentencias y auto inserto con sus originales que obran en el expediente que las mismas refieren á que me remito; en fé de ello cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez en dicho auto, signo, firmo y rubrico el presente en estos tres pliegos de ocho reales sello judicial, en cuya clase de papel se ha seguido dicho pleito. Astudillo Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Bravo.

Juzgado de primera instan de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que hecha retasa de las fincas que se espresarán pertenecientes á las menores de D. Luciano Ordoñez, se acordó en auto de este dia anunciar su remate que tendrá efecto el dia seis de Junio próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de esta Ciudad.

Casa de campo, viñas y tierras en Palencia.

Una casa de campo en el de esta Ciudad á Valeron, lindero el término de ar-

bolado, viñedo y frutales, valuada la casa en seis mil reales, y la obrada de viñedo á 4 200 rs.; importan las tres obradas con frutales y casa 9 600.

Una tierra á Oteruelos, cerca de la casa, hace 52 cuartas y media, linde con prado de Valeron y tierras de Don Luis Atad, valuada a ochenta reales cuarta, sale por 4 200.

Otra tierra inmediata, de 29 cuartas y media, lindero la anterior y otra de la misma Hacienda, á 90 rs. cuarta, 2 655.

Lo cual se anuncia al público con expresion de que las dos tierras están afectas á un foro de propios de 4.200 rs. capital que se deducirá del valor de ella, si fuere redimido. Dado en Palencia á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Anuncios particulares.

El Sr. D. Santos Coloma y Beltran, vecino de Madrid, falleció en el mismo dia 2 de Setiembre de 1862, dejando prevenido en su testamento se distribuyan doce mil reales entre sus parientes mas próximos y necesitados; y deseando los testamentarios del finado ejecutar fiel y legalmente este encargo, citan á los que se crean con derecho á la participacion de dicha cantidad, para que por si, ó por medio de persona legitimamente autorizada concurren a acreditar el parentesco con las correspondientes partidas de bautismo y de matrimonio, y la pobreza con certificaciones del Alcalde y párroco de su domicilio hasta el 31 de Julio del corriente año; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á la distribucion de la citada suma entre los comparecientes mas idóneos. Los testamentarios recibirán las instancias y documentos justificativos en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, cuarto principal. Madrid 26 de Mayo de 1863.—El Testamentario, Isidro Gonzalez Miranda.

El lunes 25 de Mayo de 6 á 9 de la noche desapareció del pueblo de Villanubrales una mula propia de Loreza Garcia Carrancio. Señas de la mula: pelo castaño, algo entrepelada, de pelos blancos mas en la cabeza que en el resto del cuerpo, edad siete años, alzada siete cuartas menos dedo y medio. Se suplica á la persona que sepa su paradero se lo manifieste á su dueña la que vivirá agradecida y abonará lo que justo fuere.

SUSTITUTO.

Se desea uno para la milicia por seis años. En la libreria de Camazon se dará razon.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.